



Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.-

Asunto: 1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.**1.1.- Coeficientes.**

Procedimiento. Saldo declaración jurada I.V.A. - Art. 129, inc. b) Ley N° 11.683. Setiembre de 1983.
Impuesto a las Ganancias. Setiembre de 1983.
Impuesto sobre los Capitales. Setiembre de 1983.
Impuesto al Valor Agregado. Setiembre de 1983.
Impuesto sobre los Beneficios Eventuales. Noviembre de 1983.
Revalúo contable. Ley N° 19.742. Setiembre de 1983.

1.2.- Deudas y créditos fiscales. Coeficientes. Noviembre de 1983.**1.3.- Régimen de anticipos.**

Impuestos a las Ganancias y sobre los Capitales. Coeficientes. Noviembre de 1983.

1.4.- Ley N° 22.681. Tasa de interés. Octubre de 1983.**2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.****2.1.- Ajuste por inflación. Julio de 1983.****2.2.- Retribución socios administradores. Setiembre de 1983.****2.3.- Compra o construcción de vivienda propia. Setiembre de 1983.****2.4.- Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.247. Noviembre de 1983.****2.5.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.045. Noviembre de 1983.****2.6.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Noviembre de 1983.****2.7.- Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General N° 2.229. Noviembre de 1983.****2.8.- Donaciones. Noviembre de 1983.****3.- IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.**

Beneficio no imponible. Noviembre de 1983.

4.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



4.1.- Depósitos en caja de ahorro exentos. Setiembre de 1983.

4.2.- Exención del gravamen en función del impuesto determinado. Setiembre de 1983.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los valores, tasa de interés y coeficientes que, según el caso, resulten procedentes.

Que a los efectos previstos por el artículo 3º del Decreto N° 8.626/72 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 19.742 y sus modificaciones, los coeficientes a aplicar para los ejercicios cerrados durante el mes de Setiembre de 1983, serán los establecidos por el artículo 2º de la presente Resolución General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Estudios y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- A los efectos dispuestos por las normas legales pertinentes, corresponderá considerar los valores, tasa de interés y coeficientes que, por los conceptos y períodos respectivos, se consignan en la presente resolución general.

1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización de valores.

ART. 2º.- A los fines dispuestos por los artículos 129 -inciso b)- de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el artículo incorporado a continuación del 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y 12 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, son aplicables para el mes de Setiembre de 1983, respecto de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de Noviembre de 1983, con relación al impuesto sobre los Beneficios Eventuales, los siguientes coeficientes:



Secretaría de Hacienda
Dirección General de Impuestos

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

AÑO

COEFICIENTE

1914 y anteriores	24.592.326,57
1915	22.453.863,39
1916	20.657.554,32
1917	17.808.236,48
1924	17.214.628,60
1925	17.808.236,48
1926	18.444.244,93
1927	18.444.244,93
1928	18.444.244,93
1929	18.444.244,93
1930	18.444.244,93
1931	21.518.285,75
1932	23.474.493,55
1933	20.657.554,32
1934	23.474.493,55
1935	22.453.863,39
1936	20.657.554,32
1937	19.863.033,00
1938	20.657.554,32
1939	19.863.033,00
1940	19.863.033,00
1941	19.127.365,11
1942	17.808.236,48
1943	17.808.236,48
1944	17.808.236,48
1945	14.755.395,94
1946	12.596.069,71
1947	11.226.931,70
1948	9.931.516,50
1949	7.484.621,13
1950	6.005.103,00
1951	4.376.600,49
1952	3.168.336,55
1953	3.037.875,64
1954	2.934.311,69
1955	2.608.277,06
1956	2.265.682,71
1957	1.824.872,29
1958	1.395.780,70
1959	597.730,16
1960	516.438,86
1961	476.859,52
1962	366.009,11
1963	284.226,12
1964	225.322,36
1965	181.844,67
1966	151.537,22
1967	120.663,28



Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

AÑO	COEFICIENTE
1968	110,067,96
1969	103,785,94
1970	
1977	
1er. Trimestre	655,51
2do. Trimestre	554,93
3er. Trimestre	444,11
4to. Trimestre	337,06
1978	
1er. Trimestre	272,14
2do. Trimestre	215,20
3er. Trimestre	178,86
4to. Trimestre	140,65
1979	
1er. Trimestre	110,51
2do. Trimestre	87,68
3er. Trimestre	66,52
4to. Trimestre	59,10
1980	
1er. Trimestre	52,96
2do. Trimestre	46,23
3er. Trimestre	40,96
4to. Trimestre	37,02
1981	
1er. Trimestre	33,90
2do. Trimestre	25,67
Julio	19,89
Agosto	18,20
Setiembre	16,98
Octubre	16,00
Noviembre	14,42
Diciembre	13,03
1982	
Enero	11,43
Febrero	10,83
Marzo	10,35
Abril	9,76
Mayo	8,93
Junio	7,74
Julio	6,05

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



AÑO	COEFICIENTE
1982	
Agosto	5,21
Setiembre	4,37
Octubre	3,98
Noviembre	3,49
Diciembre	3,17
1983	
Enero	2,76
Febrero	2,44
Marzo	2,20
Abril	2,06
Mayo	1,87
Junio	1,63
Julio	1,47
Agosto	1,24
Setiembre	1,00

Asimismo, los citados coeficientes serán también de aplicación para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el Impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, sexto y séptimo párrafos, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.2.- Deudas y créditos fiscales. Coeficientes.

ART. 3º.- A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde aplicar sobre el monto de los pagos a realizar en el mes de Noviembre de 1983, en concepto de cancelación de deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta de prórrogas, ajustes, etc., los siguientes coeficientes:

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE
Abril de 1976 y anteriores	1.286,2832
1976	
Mayo	1.227,9148
Junio	1.172,7172
Julio	1.105,2920
Agosto	1.023,0017
Setiembre	939,9984
Octubre	900,1082
Noviembre	842,4173
Diciembre	791,1886

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

COEFICIENTE



Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

1977

Enero	695,2905
Febrero	649,7386
Marzo	625,2854
Abrial	591,3153
Mayo	556,2371
Junio	521,6201
Julio	493,4741
Agosto	438,3536
Setiembre	408,5990
Octubre	359,9012
Noviembre	333,5384
Diciembre	320,1286

1978

Enero	290,3861
Febrero	275,8114
Marzo	252,8768
Abrial	231,8347
Mayo	212,7256
Junio	202,9966
Julio	193,4869
Agosto	178,1023
Setiembre	166,9582
Octubre	151,8717
Noviembre	139,9550
Diciembre	131,5761

1979

Enero	119,5754
Febrero	110,7606
Marzo	102,5002
Abrial	96,2876
Mayo	88,3259
Junio	79,9447
Julio	74,3539
Agosto	64,8501
Setiembre	61,6141
Octubre	60,9709
Noviembre	58,9418
Diciembre	57,4926

1980

Enero	55,1360
Febrero	52,9401
Marzo	50,9732
Abrial	49,0799
Mayo	46,5800

1760

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE



	COEFICIENTE
1980	
Junio	43,3958
Julio	42,1587
Agosto	40,9653
Setiembre	39,8168
Octubre	37,7718
Noviembre	36,8012
Diciembre	36,5122
1981	
Enero	35,6359
Febrero	33,8869
Marzo	32,3282
Abril	28,7714
Mayo	26,6379
Junio	22,4428
Julio	19,8919
Agosto	18,1953
Setiembre	16,9848
Octubre	16,0028
Noviembre	14,4172
Diciembre	13,0309
1982	
Enero	11,4269
Febrero	10,8252
Marzo	10,3528
Abril	9,7618
Mayo	8,9341
Junio	7,7412
Julio	6,0547
Agosto	5,2126
Setiembre	4,3738
Octubre	3,9774
Noviembre	3,4904
Diciembre	3,1682
1983	
Enero	2,7632
Febrero	2,4406
Marzo	2,2031
Abril	2,0615
Mayo	1,8702
Junio	1,6336
Julio	1,4651
Agosto	1,2422

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



Los citados coeficientes serán también de aplicación cuando corresponda actualizar las cuotas de prórroga que se abonen en el mes de Noviembre de 1983, solicitadas por obligaciones cuyo vencimiento general o especial se hubiera operado en los meses indicados.

También serán utilizados para la determinación de los montos por los que los contribuyentes solicitaran devolución, repetición, pildieren reintegro o se compensaren.

1.3.- Régimen de anticipos. Coeficientes.

ART. 49.- A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General N° 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de Noviembre de 1983.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1982		
Diciembre	3ro.	5,8274
1983		
Febrero	2do.	4,5266
Abril	1ro.	3,5389

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1983		
Enero	3ro.	2,7632
Marzo	2do.	2,2031
Mayo	1ro.	1,8702

1.4.- Ley N° 22.681. Resolución General N° 2.384, artículo 6º. Tasa de interés aplicable.

ART. 50.- A los fines de la determinación de las cuotas décimo primera y décima de los planes de facilidades de pago -Ley N° 22.681- presentados hasta el 23 de diciembre de 1982, inclusive, o hasta el 21 de enero de 1983, inclusive, respectivamente, infórmase que la tasa de interés correspondiente al mes de Octubre del año 1983 es del OCHO POR CIENTO (8%).

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1.- Ajuste por inflación.

ART. 69.- A efectos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General N° 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de Julio de 1983 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por in-



Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, Índices e importes aplicables.

flación establecidas en la Ley N° 21.894, es: 35.249.991,0.

2.2.- Retribución socios administradores.

ART. 70.- A efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de Setiembre de 1983, hasta la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 120.408.-) por cada uno de ellos.

2.3.- Compra o construcción de vivienda propia.

ART. 89.- Establécese el importe referido en el artículo 88 -deducción por compra o construcción de vivienda propia- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 41.400.-) aplicable para el mes de Setiembre de 1983.

2.4.- Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.247.

ART. 99.- A los efectos previstos por el régimen de retención establecido en la Resolución General N° 2.247 y sus modificaciones, fíjanse la escala y los importes que para cada caso se indican:

a) En los artículos 29 -intereses- y 39 -distribución de utilidades de sociedades cooperativas-, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS (\$a 2.244.-).

b) En el artículo 49 -honorarios y otras retribuciones-.

1) Efectuadas a contribuyentes inscriptos en el gravamen -párrafo primero-.

EN CADA PAGO		RETEENDRÁN		
De más de \$a	a \$a	\$a	Más el %	Sobre el excedente de \$a
5.050	5.179	9	—	—
5.179	621.900	9	7	5.179
621.900	en más	43.533	30	621.900

2) Efectuadas a contribuyentes no inscriptos en el gravamen -párrafo segundo- la suma de CINCO MIL CINCUENTA PESOS ARGENTINOS (\$a 5.050.-).

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



- c) En los artículos 52 -comisiones y otras ganancias-, 62 -retribuciones a agencias de publicidad-, 79 -otras retenciones a beneficiarios no inscriptos-, 82 -alquileres de inmuebles- y 12 -ventas de mercaderías, materias primas, etc. por parte de responsables no inscriptos en el impuesto a las ganancias-, la suma de CINCO MIL CINCUENTA PESOS ARGENTINOS (\$a 5.050.-).
- d) En el artículo 14 -retención mínima-, la suma de NUEVE PESOS ARGENTINOS (\$a 9.-).

La escala y los importes precedentemente establecidos tendrán vigencia durante el mes de Noviembre de 1983, rigiendo para todo pago que se realice en el transcurso del mismo, aun cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizadas o emitidas con anterioridad a dicho mes.

2.5.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.045.

ART. 10.- A los fines previstos por el régimen de retenciones establecido por la Resolución General N° 2.045 y sus modificaciones, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de Noviembre de 1983, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan:

C O N C E P T O	RETENCION NOVIEMBRE DE 1983	
	ANUAL \$a	MENSUAL \$a
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc.a)	52.788.-	4.399.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: \$a 52.788.- (anual); \$a 4.399.- (mensual).		
1) Cónyuge	16.500.-	1.375.-
2) Hijo	10.896.-	908.-
3) Otras Cargas	10.896.-	908.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	59.388.-	4.949.-
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	8.256.-	688.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.256.-	688.-

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

GANANCIAS NETAS IMPONIBLES ANUALES De más de \$a	A \$a	PAGARAN			Sobre el excedente de \$a
		\$a	Más el %		
0,00	6.937	- -	7		0,00
6.937	16.190	486	8		6.937
16.190	25.440	1.226	9		16.190
25.440	37.005	2.058	10		25.440
37.005	50.879	3.215	11		37.005
50.879	69.382	4.741	12		50.879
69.382	219.713	5.951	13		69.382
219.713	265.968	323.787	26		87.884
265.968	323.787	43.943	26		265.968
323.787	381.604	58.976	29		323.787
381.604	439.423	75.742	32		381.604
439.423	508.808	94.245	35		439.423
508.808	578.190	118.529	38		508.808
578.190	693.825	144.894	41		578.190
693.825	- -	192.305	45		693.825

2.6.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio.

ART. 11.- A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de Noviembre de 1983, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO \$a	SIN AUTO PROPIO \$a
1º) Capital Federal	67.-	39.-
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires	101.-	69.-
3º) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia.....	67.-	39.-
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia...	101.-	69.-
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia..	224.-	194.-
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia..	247.-	224.-
e) Más de 300 Km. de la residencia.....	269.-	239.-
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia.....	67.-	39.-
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia...	101.-	69.-
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia..	228.-	198.-
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia..	249.-	226.-
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia..	273.-	243.-
f) Más de 500 Km. de la residencia.....	275.-	249.-

1750

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.

2.7.- Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Regímen de la Resolución General N° 2.229.

ART. 12.- Fíjase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General N° 2.229, en la suma de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 1.588.-) aplicable para el mes de Noviembre de 1983.

2.8.- Donaciones.

ART. 13.- Modifícase el artículo 4º de la Resolución General N° 1.965 con aplicación para el mes de Noviembre de 1983, en la siguiente forma:

1º) No será necesario satisfacer los requisitos señalados. 1º) Donaciones periódicas que no asocie a adherente no superen la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ARGENTINOS (\$a 2.192.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de SETECIENTOS UN PESOS ARGENTINOS (\$a 701.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de TRES MIL QUINIENTOS SISTE PESOS ARGENTINOS (\$a 3.507.-) anuales por contribuyentes.

3.- IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio no imponible.

ART. 14.- Fíjase el importe establecido por el artículo 10 -beneficio no imponible- de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 33.948.-), aplicable para el mes de Noviembre de 1983.

4.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

4.1.- Depósitos en caja de ahorro exentos.

ART. 15.- Fíjase el importe establecido por el artículo 7º del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, a los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º -depósitos en caja de ahorro exentos-, de la misma, en la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS ARGENTINOS --- (\$a 36.817.-) aplicable para el mes de Setiembre de 1983.

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



4.2.- Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

ART. 16.- Fíjase el importe establecido en el inciso 1º del artículo 3º -impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento- de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ARGENTINOS (\$a 1.665.-), aplicable para el mes de Setiembre de 1983.

ART. 17.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 2429



DR. ELIAS LISICKI
DIRECTOR GENERAL